

24048

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
MURCIA

SENTENCIA: 00066/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739

Teléfono: Fax: 968 817135

Correo electrónico:

Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2019 0002535

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000360 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 66/22

En la ciudad de Murcia, a 29 de marzo de 2022.
Visto por el Ilmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 360-2019, interpuesto como **parte demandante** por el Procurador de los Tribunales y asistido por el Abogado. Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE MURCIA representado y asistido por sus Servicios Jurídicos. Siendo **el acto administrativo impugnado** la desestimación, por silencio administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial expediente nº 292/2018 R.P. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 29.652,89 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.



Firmado por: LUCAS OSVALDO
GISERMAN LIPONETSKY
29/03/2022 13:28
Minerva

Firmado por: NIEVES ESTHER
SANCHEZ RIVILLA
29/03/2022 13:44
Minerva

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista de juicio que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación, por silencio administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial expediente n° 292/2018 R.P. La parte actora solicitó en su demanda que se dicte *"sentencia por la que se condene a dicho Ayuntamiento a pagar a mi representada la cantidad de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CENTIMOS (29.652,89.- €), más los intereses legales y las costas del juicio."* La Administración demandada, y la parte codemandada, se opusieron a la pretensión de la parte actora y alegaron, en síntesis que el acto administrativo era conforme a Derecho.

Segundo.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas se encuentra regulada en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Por lo que aquí interesa, el artículo 32 establece que *"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"*, habiéndose precisado en reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la existencia de



responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Tercero.- Extrapolando la anterior doctrina al caso de autos, y por lo que respecta a la existencia de una lesión que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, la parte actora alegó en su demanda que: "El pasado 27 de noviembre de 2018, sobre las 17 horas, mi representada, andando por la acera para acceder a la Ortopedia Azorín, sita en Murcia, Avenida Abenarabi, nº 32, sufrió una caída motivada por el nefasto estado de la acera." Y que "En su declaración testifical de L afirma que no tiene ningún parentesco o amistad con mi representada, que vio la caída de la actora, que cayó en la acera a un metro de la entrada de la ortopedia y que la acera se encuentra en mal estado, pues hay losas muy levantadas. Afirma que mi representada le dijo que se había hecho daño en la muñeca. Igualmente afirma que la causa de la caída fue tropezar con las losas.

La testigo afirma que acompañaba en el coche a mi mandante y que se quedó en el mismo mientras que la actora fue a la ortopedia, y que vio como tropezó y cayó, afirmando que mi representada tropezó en una losa que sobresalía de las demás, reconociendo que la acera se veía bastante "despareja".

Igualmente la parte actora presentó escrito alegando que "habiendo tenido conocimiento de que la acera donde se produjeron las lesiones de mi representada ha sido reparada por el Ayuntamiento de Murcia, a fin de acreditar dicho extremo acompañó tres fotografías donde se puede apreciar claramente que la acera ha sido reparada, aportándose esta prueba documental por ser de fecha posterior a la demanda".

Ahora bien, de las fotografías que acompañan al atestado que obra en autos se deriva que la parte actora podía haber evitado con una mínima diligencia las losas que se encontraban levantadas, pues la acera era amplia y no poseía obstáculo apreciable y con ello haber minimizado los daños que ha sufrido. Por todo ello debe estimarse que concurren en un 75 por ciento en la falta de diligencia de la propia víctima y el incumplimiento de sus deberes por parte de la parte demandada en un 25 por ciento, por lo que en dicha proporción deberán hacer frente a los daños derivados del accidente.

Cuarto.- En lo que hace referencia al quantum indemnizatorio, la parte actora procedió a la fijación de la indemnización se hace en base al informe de la

que determina las lesiones, los días de incapacidad y las secuelas. El resto de los conceptos indemnizables se calculan en base a la documentación aportada. En consecuencia, la indemnización es la siguiente:

1º.- Días de incapacidad:

- Del 27-11-2018 (fecha del accidente) al 4-12-2018 (alta hospitalaria), 8 días a 53,80.- €/día = 430,40.- €.

- Del 5-12-2018 a 8-5-2019 (fecha de alta), 155 días a 31,05.- €/día = 4.812,75.- €.

2º.- Dos operaciones de muñeca: 1.655,73.- € x 2 = 3.311,47.- €

3º.- Secuelas:

- Limitación de la supinación 1 punto.

- Limitación a la flexión 1 punto.

- Limitación a la extensión 1 punto

- Artrosis postraumática y muñeca dolorosa 2 puntos.

- Material de osteosíntesis 3 puntos

- Perjuicio estético moderado 7 puntos.

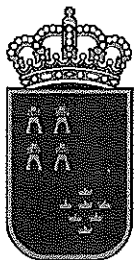
Lo que suma un total de 15 puntos que, conforme al baremo establecido, supone, dada la edad de 48 años de mi representada, un total de 15.961,80.- €. 15961.80

La parte actora también solicitó como Lucro cesante la cantidad de 3.396,59 euros. Y ello obtenido mediante diferencia de los ingresos que obtiene por su trabajo desde el 27 de noviembre de 2018 (fecha del accidente) al 8 de mayo de 2019 (fecha del alta), y comparado con los ingresos que obtuvo durante el mismo periodo del año anterior. Sin embargo, el reconocimiento del lucro cesante requiere una prueba rigurosa de las ganancias dejadas de obtener, siendo de significar al respecto que reiterada Jurisprudencia advierte de la necesidad de que se aprecie de modo prudente y restrictivo, sin que pueda confundirse con una mera posibilidad de obtener beneficio o, lo que lo mismo, con meras expectativas o ganancias dudosas o hipotéticas (sentencia de 22 de febrero de 2006 -recurso de casación 1761/2002 -). Esta acreditación no se ha producido pues la actora ha seguido cobrando prestación de la seguridad social y tampoco se explica cuál es su tipo de trabajo ni a que se debió la pérdida patrimonial.

De igual manera debe desestimarse la petición de cobro de 655,73 euros pues se basa en un "Probable" que no segura nueva operación para sustituir o retirar el material de osteosíntesis, y respecto de los Gastos farmacéuticos: 84,25.- €, tampoco consta dictamen médico aportado su prescripción ni que no estén cubiertos por asistencia médica.

Por consiguiente, el total que debe ser concedido por responsabilidad patrimonial de conformidad con los documentos aportados y conceptos desglosados es de 3990,45 euros más intereses legales devengados desde la fecha del accidente.

Quinto.- Y con respecto al pago de los intereses la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recogida, entre otras, en sus Sentencias de 24 de enero, 19 de



abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 30 de junio, 10 y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 y 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero, 18 de marzo y 13 de noviembre de 2000, 27 de octubre y 31 de diciembre de 2001 y 9 de febrero de 2002, viene declarando insistentemente la necesidad de alcanzar la plena indemnidad del perjuicio causado, lo que puede lograrse por diversos modos, entre los que se encuentra el abono del interés legal de la suma adeudada desde que se formuló la reclamación en vía administrativa previa.

Sexto.- La estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo, no sólo por la inferior valoración de algunos conceptos indemnizatorios sino también por la absoluta exclusión de alguno de ellos, impide hacer pronunciamiento sobre las costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que prescribe: "En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad". Por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por representado por el Procurador de los tribunales y asistido por el Abogado Habiendo sido parte demandada el AYUNTAMIENTO DE MURCIA representado y asistido por sus Servicios Jurídicos. Siendo el acto administrativo impugnado la desestimación, por silencio administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial expediente nº 292/2018 R.P.

2º.- Declaro la nulidad de la anterior resolución por ser contraria a Derecho y la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

3º.- Reconozco como situación jurídica individualizada el derecho de la parte actora, como situación jurídica individualizada, a ser indemnizada por el AYUNTAMIENTO DE MURCIA en la cantidad de 3.990,45 euros más los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.



4º.- **Las costas** no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

